



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/005/2013.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO  
CANTO CASTILLO Y ELISEO  
BRICEÑO RUIZ.**



DE QUINTANA ROO  
AL DE AGUASCALIENTES

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril, del año dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JIN/005/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y Cinthya Yamile Millán Estrella representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo con número de identificación IEQROO/CG/A-040-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha ocho de marzo del dos mil trece, por el cual se aprobó el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán como Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipal; Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipal de Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000159~~  
JIN/005/2013 · 000160

electoral local ordinario dos mil trece, así como los Lineamientos y la Convocatoria emitidos en base a dicho acuerdo, y;

## RESULTANDO

I.- **Antecedentes.** De lo manifestado por los partidos actores y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A). **Emisión del Acuerdo, Lineamientos y Convocatoria.** En fecha ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-040-13, por medio del cual se aprobó el Procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán como Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipal de Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece; los Lineamientos y la Convocatoria emitidos en base a dicho acuerdo.

B). **Instauración *per saltum*, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha trece de marzo de dos mil trece, inconformes con el acuerdo IEQROO/CG/A-040-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que antecede en el resultando A; el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, promovieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, radicándose con el número de expediente SX-JRC-25/2013.

C). **Reencauzamiento por Incompetencia.** Con fecha veinte marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un Acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del Juicio de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000160~~  
JIN/005/2013 - 000161

Revisión Constitucional Electoral planteado por los partidos actores, remitiéndolo a este tribunal para los efectos legales conducentes.

## II. Sustanciación y Trámite.

1. **Juicio de Inconformidad.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se tuvo por notificado a este órgano jurisdiccional, el acuerdo de fecha veinte de marzo del presente año, por el que se turna a este tribunal, el expediente SX-JRC-25/2013, dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, iniciándose con ello el presente juicio.

a). **Turno.** En el acuerdo antes citado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JIN/005/2013; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b). **Tercero Interesado.** De las constancias que obran en el expediente es de observarse que de la razón de retiro de fecha diecisiete de marzo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

c). **Informe Circunstanciado.** Mediante oficio número IEQROO/JRC/002/13, de fecha quince de marzo de dos mil trece, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros documentos, el escrito original de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional; copia certificada de los documentos en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000161~~  
000162

que consta el acto impugnado, así como el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d). Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo publicado el día veintidós de abril del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 25 párrafo primero, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000162~~  
000163

los requisitos de procedencia previstos en la legislación, se encuentran satisfechos en el escrito de inconformidad presentado.

**CUARTO.** De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral, con apego a la aplicación del principio de exhaustividad, tomará en cuenta los agravios deducidos claramente de los hechos expuestos, atento a lo señalado en la jurisprudencia identificada con la clave 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 118 y 119 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia*, con el rubro siguiente:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De igual manera, los conceptos de agravio hechos valer, se pueden agrupar en diversos temas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en el escrito de demanda, afecte en esencia las pretensiones de los enjuiciantes.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, consultable a en páginas 119 y 120, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"*, cuyo rubro dice:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Del medio de impugnación, se advierte que los partidos actores pretenden que se declare la inaplicación por inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 60; párrafo primero en la porción normativa "en los supuestos que previene el actual artículo" así como el párrafo segundo, ambos del artículo 61; párrafo primero del artículo 62 en la parte que alude "con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato", y párrafo primero en la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000160~~  
JIN/005/2013 . 000164

parte que dice "Distritales" del artículo 66 todos ellos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Así mismo, que se revoque o modifique en su caso el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-040-13, por el cual se aprueba el Procedimiento de Selección y Designación de los Ciudadanos que fungirán como Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipal de Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece, así como los Lineamientos y Convocatoria emitidos en base a dicho acuerdo.

**QUINTO. De la inaplicación:** En primer término hay que precisar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, los partidos políticos nacionales, como organismos de representación nacional, están facultados para deducir las acciones colectivas o de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000164~~

JIN/005/2013 · 000165

de los procesos electorales, porque contribuyen en el fortalecimiento de la democracia representativa, a través de elecciones libres y periódicas, que implica el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Por ello, la labor que realizan, coadyuva para que los actos de la autoridad administrativa electoral, se lleven a cabo bajo los principios de certeza y legalidad, y así evitar que se afecten los derechos del voto activo y pasivo de los ciudadanos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 15/2000,<sup>1</sup> cuyo rubro y texto dice:



DE QUINTANA ROO  
L. DE JUERPO

**"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso

<sup>1</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen I. p. 455-457. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000165~~  
000166

electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

Por cuanto al agravio que se hace valer, consistente en que este Tribunal, declare la inaplicación por inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 60; párrafo primero en la porción normativa que dice: “...en los supuestos que previene el actual artículo...”, así como el párrafo segundo, ambos del artículo 61; párrafo primero del artículo 62 en la parte que alude “con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato”, y





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000166~~  
JIN/005/2013. 000167

párrafo primero en la parte que dice "Distritales" del artículo 66, todos ellos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Tribunal procederá a realizar su análisis:

En relación a lo solicitado por la parte actora, este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver sobre el agravio hecho valer dentro del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, tal como lo ha sustentado y definido la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en diversas Tesis publicadas a raíz de la reciente reforma al artículo 1° constitucional. De ahí que este órgano jurisdiccional realice un análisis del agravio ejerciendo un control de convencionalidad, a través de una interpretación conforme, a fin de procurar la aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución, toda vez que a través del acto contenido en la presente causa, se encuentra implícito el derecho humano de participación política y del voto de los ciudadanos quintanarroenses, en todas sus vertientes.

En esta tesitura, y toda vez que la parte actora adicionalmente vincula el derecho de los ciudadanos mexicanos de participar en los asuntos políticos del país, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, con el derecho protegido en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que pueden ser analizados con lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución Federal. En este tenor, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al igual que todos los jueces del Estado Mexicano, tiene la obligación de ejercer el control de convencionalidad, debiendo interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, como lo es el derecho de participación política, favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgándoles la protección más amplia.

Si bien los jueces locales, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

000163  
~~000167~~

consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados; sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada LXIX/2011; 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1; página quinientos cincuenta y dos, que surge a raíz de la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, determinó dejar sin efectos las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99, con los rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Lo anterior, con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, cuyo rubro y texto dice:

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

000163  
~~000163~~

hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

También robustece lo anteriormente razonado, la Tesis Aislada LXVII/2011;10ª Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 1; Página quinientos treinta y cinco, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

Por lo que al contar con la facultad de inaplicación de normas secundarias, se procede al estudio de los agravios en específicos hechos valer.

**SEXTO. Estudio de Fondo:** Se procede al análisis de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se argumentan en cinco grandes rubros:

**En el primero de los agravios.** Los partidos impugnantes, se duelen que el punto 13 de los lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán durante el proceso electoral dos mil trece como consejeros presidentes y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como los Vocales de las Juntas Ejecutivas respectivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la base "DECIMA" de la convocatoria impugnada, no cumplen con los parámetros de transparencia, legalidad, certeza y objetividad, al reservar el organismo electoral, como "confidencial" la información personal proporcionada por los aspirantes a los mencionados cargos públicos; en especial, porque omite garantizar a los representantes de los partidos políticos y en general a los ciudadanos, su derecho a contar con la información completa, veraz y oportuna de los aspirantes a ocupar cargos públicos electorales.

Lo anterior, en el sentido de que la restricción contenida en el numeral 13 del lineamiento y la base "Decima" de la Convocatoria emitida, incide en la facultad de vigilancia que los partidos políticos tienen respecto a los procesos electorales.

Esta argumentación resulta **infundada** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es de señalar que los partidos políticos tienen derecho a la información pública, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Federal, ya que estos institutos políticos, como cualquier persona, tienen derecho de acceder a la información pública, dado que es la base para que puedan discutir,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000170~~

JIN/005/2013 · 000171

cuestionar o contribuir a la conformación de los actos inherentes al proceso electoral y de impugnarlos en caso de no estar conformes con lo determinado.

Así las cosas, los partidos políticos ahora actores, basan su inconformidad en la restricción contenida en el numeral 13 del lineamiento y la base "Décima" de la Convocatoria emitida para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán durante el proceso electoral dos mil trece como consejeros presidentes y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como los Vocales de las Juntas Ejecutivas respectivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues a su consideración, limitan su derecho como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que los facultan a vigilar los actos inherentes al proceso de selección y designación de los funcionarios electorales a que se contrae el lineamiento y convocatoria respectiva.

En la especie, tenemos que el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Las fracciones II, VIII y XIII del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen como derecho de los partidos políticos el de "participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales; nombrar representantes ante los órganos del Instituto y solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos".

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone que "cada partido político o coalición con registro contará con un representante



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto”.

Así las cosas, conforme a las disposiciones antes transcritas, la integración de los representantes de los institutos políticos a los consejos del Instituto Electoral no es meramente representativa, sino que tiene la finalidad de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios rectores en materia electoral, dada su facultad de participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, lo que conlleva a considerar que deben tener acceso a toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no sólo como miembros del consejo general, sino también como representantes de las entidades de interés público que ejercen facultades legales como parte integrante de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, respecto a la información confidencial, tenemos que el artículo 6º, párrafo primero y segundo, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000172~~  
JIN/005/2013 \* 000173

Este precepto constitucional establece el derecho de acceso a la información pública, y en lo que importa al tema, determina que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, sea federal, estatal o municipal, es pública y solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes correspondientes, haciendo énfasis en que en la interpretación de tal derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

También refiere que la información relacionada con la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



AL DE QUINTANA ROO  
RAL ACUERDOS

Así, tenemos que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° Constitucional, establecen que el derecho a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales; remitiendo a la legislación secundaria el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan estas excepciones.

En cumplimiento a este mandato constitucional la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse: a) en reservada y b) en confidencial.

En lo relativo a la vida privada y los datos personales, los artículos 3, fracción II, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 5, fracción X, 29, fracciones I y V y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen como criterio de clasificación de la información confidencial, como aquella que restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000173~~  
JIN/005/2013 · 000174

su difusión, distribución o comercialización, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que reconoce que el derecho a la protección de datos personales, que por regla general, deben ser salvaguardados y solo en casos excepcionales previstos en la ley secundaria, pueden ser entregados.

Así, podemos concluir que existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, pero limitado, en forma genérica por el derecho a la protección de los datos personales. Por ello, el acceso público a los datos personales distintos a los del propio solicitante solo procede bajo ciertos supuestos reconocidos expresamente por la ley.

Al caso, el punto 13 de los lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán durante el proceso electoral dos mil trece como consejeros presidentes y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como los Vocales de las Juntas Ejecutivas respectivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la base "DECIMA" de la convocatoria emitida, disponen:

"13. A efecto de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, así como de garantizar la privacidad de la información personal proporcionada por los aspirantes, y con ello evitar su uso con fines distintos a los que motivaron su entrega, este Instituto se compromete a no divulgar, ni dar a conocer dicha información, en cumplimiento a los artículos 5, fracción X, artículo 29, fracción I, artículo 30, fracción X y demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

DECIMA. A efecto de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, así como de garantizar la privacidad de la información personal proporcionada por los aspirantes, y con ello evitar su uso con fines distintos a los que motivaron su entrega, este Instituto se compromete a no divulgar, ni dar a conocer dicha información, en cumplimiento a los artículos 5, fracción X, 29, fracción I, 30, fracción X y demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo".





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013 · 000175

000174

De la lectura de lo transcrito con antelación, se advierte que se regula lo relativo a la confidencialidad de la información personal proporcionada por los aspirantes a funcionarios electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como de las Juntas Ejecutivas respectivas del Instituto Electoral de Quintana Roo; mismo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 5, fracción X, 29, fracción I y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a que aluden el apartado y base impugnados, pues estos en su conjunto determinan como información confidencial a los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

De las disposiciones anteriores, se reitera que la información relacionada con datos personales es confidencial y por ende, su acceso es restringido.

En este orden de ideas, es evidente que la restricción contenida en el apartado y base impugnada se establece en forma genérica para cualquier persona física o moral, incluyendo a los partidos políticos, sin que esto cause perjuicio alguno a los institutos políticos inconformes.

Toda vez que, en atención a el punto 13 del lineamiento y base "Décima" de la convocatoria emitidos para el procedimiento de selección y designación de consejeros de los consejos distritales y municipal, así como de los vocales de las juntas ejecutivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, al restringir en forma genérica el acceso a la información confidencial de los aspirantes a los cargos mencionados, no contraviene el derecho de los partidos políticos a acceder a la información necesaria para el desempeño de sus funciones, ya que tal situación no se contempla expresamente en el apartado y base aludidos, pues en estos únicamente se determina la restricción de la información confidencial constituida por datos personales, tal cual lo disponen las fracciones I y II, del artículo 6° y el párrafo segundo del diverso 16, de la Constitución Política de los



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000175~~

JIN/005/2013 " 000176

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, fracción X, 29, fracciones I y M y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En base a ello, se precisa, que toda información que sea necesaria para el desempeño de las funciones de vigilancia de los partidos políticos y lo amerite el caso concreto por el cual se solicita, debe ser entregada, con la salvedad de aquella de carácter personal que esté protegida en términos de la citada Ley secundaria.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-55-2010, al señalar en lo conducente "... ha lugar a ordenar a esa autoridad responsable que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atienda las solicitudes del partido actor y entregue la información mencionada, para observar el derecho a la información del partido referido, con excepción de la información de carácter personal que esté protegida en términos de la citada Ley. Esto, porque los partidos no tienen que acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información y en atención al principio de máxima publicidad"

Siendo aplicable al caso la tesis que deriva de tal expediente identificado como XIV/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8,2011, páginas 30 y 31, cuyo rubro y contenido, es el siguiente:

**"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000176~~

000177

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público y podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. En ese sentido, los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que es a través del mencionado derecho cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales".

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor también se duele del hecho de que la autoridad responsable no haya dispuesto en el segundo párrafo de de la Base "TERCERA" de la convocatoria, la obligación a cargo de los aspirantes a funcionarios electorales de presentar escrito por el cual señalen si autorizan o no que se proporcione a personas ajenas al Instituto, la información sobre sus datos personales junto con la demás información donde se encuentren, en caso de ser solicitados.

Lo referido con antelación es infundado en atención a lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece:

**"Artículo 30.-** Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcionen junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos".

Como se advierte, el dispositivo de mérito no obliga a los sujetos obligados para que requieran el escrito de referencia, sino sólo obliga a los aportantes de los datos personales para que autoricen o no, se proporcionen éstos junto con la demás información en donde



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013-~~000177~~

000178

se encuentren, para el caso de ser solicitados; estableciendo además que a falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizada la difusión de los mismos.

En este sentido, basta que al momento que el aspirante a funcionario electoral entregue la documentación que contenga datos personales y no autorice expresamente su difusión, para considerar que es su voluntad que estos no sean entregados.

Por tanto, al no existir la obligación a que se contrae el impugnante, deviene infundado el agravio de mérito.

**En el agravio segundo** los partidos actores, se duelen del diseño normativo establecido por el legislador quintanarroense en la conformación orgánica de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que a su consideración resulta deficiente e inconstitucional, dado que las funciones características de éstos se asignan por regla general a los Consejos Distritales del propio Instituto y sólo por excepción se instalan tales Consejos Municipales, cuando existan dos o más municipios en el territorio de un Distrito Electoral Uninominal que no sea cabecera distrital, y solicitan la inaplicación de los artículos 60 primero y segundo párrafo; 61 en el primer párrafo, en la parte que dice "en los supuestos que previene este artículo" y segundo párrafo, y 66 primer párrafo, solo en la palabra "Distritales".

Mencionan que con el texto actual, se prescinde de la integración de los Consejos Municipales en los diez municipios del Estado, cuando en realidad, para una mayor eficacia, las atribuciones previstas para los Consejos Distritales en el artículo 66 de la ley sustantiva en la materia, deberían ser ejercidas invariablemente por Consejos Municipales.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000173~~  
JIN/005/2013 . 000179

Al respecto, no les asiste la razón, en virtud de las siguientes consideraciones:

Establecen los artículos 60, en sus párrafos primero y segundo; 61, párrafo primero y segundo, y 66 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo siguiente:

**Artículo 60.-** Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.

En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo.

“...”

**Artículo 61.-** Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo. Residirán en la cabecera municipal.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

“...”

**Artículo 66.-** Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán además de las que prevenga la Ley Electoral para cada uno de ellos, las siguientes atribuciones:

I.- Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral;

II.- Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos;

III.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección;

IV.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente;

V.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.

ADICIONADO P.O. 03 MAR 09.

A los Consejos Municipales les será aplicables, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los Consejos Distritales.”

De lo anterior podemos extraer lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000179~~  
000130

I. Los Consejos Distritales cuyo territorio comprenda a un municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en los Ayuntamientos respectivos.

II. En los municipios en que se comprendan dos o más distritos electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente recaerá en el consejo distrital que resida en el distrito electoral de número más bajo.

III. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los municipios del Estado, en los supuestos que previene el propio numeral del que se trata y residirán en la cabecera municipal. Lo anterior se actualiza cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existen dos o más municipios, supuesto en el cual, se instalan los consejos municipales para conocer del proceso electoral para renovar los ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

IV. Los consejos distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de ayuntamientos, tienen, además de las atribuciones que les otorga la ley electoral como tales, adicionalmente las siguientes: a) Registrar las planillas para elegir ayuntamientos en los términos establecidos en la ley electoral; b) Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos; c) Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección; d) Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente; y e) Las demás que le confiera la propia Ley Orgánica del Instituto, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General, y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000180~~  
JIN/005/2013 000181

V. Le son aplicables a los Consejos Municipales, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los consejos distritales.

Como se aprecia, en los Consejos Distritales se deposita la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de los ayuntamientos y excepcionalmente, en los Consejos Municipales, cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más municipios, situación en la cual sólo debe instalarse el Consejo Municipal en donde no sea cabecera distrital.

Lo anterior, si bien concuerda con lo sostenido por el impetrante en el sentido de que en el diseño normativo establecido por el legislador quintanarroense se supedita la conformación orgánica de los Consejos Municipales a un solo supuesto normativo, ello no trae como consecuencia la falta de certeza y legalidad.

En la especie conviene precisar que la facultad de los Consejos Distritales para preparar, desarrollar y vigilar las elecciones de los ayuntamientos deviene del decreto de creación de la actual Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintisiete de agosto de dos mil dos.

En la exposición de motivos del citado decreto, expresamente se señaló:

“La previsión en el nivel constitucional de una nueva institución depositaria de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, va mucho más allá de un cambio de denominación; implica la extinción del ente público denominado Consejo Estatal Electoral para crear al Instituto Estatal Electoral con una concepción distinta de aquel, en cuanto a estructura y funcionamiento, inspirada en la institución nacional que, en la materia, se encuentra a la vanguardia en nuestro País y en América Latina. Su reconocimiento y alta confianza ciudadana así la califican: el Instituto Federal Electoral.

En efecto, se propone que el Instituto Electoral de Quintana Roo tenga su domicilio en la Capital del Estado contando a nivel estatal



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000181~~  
000182

con órganos permanentes: un Consejo General, una Junta General, una Secretaría General, direcciones y unidades técnicas, que funcionarían de manera permanente; en tanto que los Consejos Distritales y sus Juntas Distritales Ejecutivas, actuarían como órganos desconcentrados y de carácter temporal, sólo durante los procesos electorales.

Ahora bien, en cuanto a los órganos desconcentrados se prevé como tales, en primer orden, a los Consejos Distritales quienes tendrán a su cargo la preparación y organización de los procesos electorales en los distritos y municipios de su circunscripción, apoyados por una Junta Distrital Ejecutiva, ambos órganos de carácter temporal, esto es, que fungirán sólo durante dichos procesos. En un segundo orden, como órganos desconcentrados y temporales, en estricta técnica, se consideran a las Mesas Directivas de Casillas.

Se conservan las disposiciones referentes a que los Consejos Distritales que residan en los distritos cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo el proceso para renovar el Ayuntamiento respectivo; y en aquellos municipios que comprendan dos o más distritos, las elecciones de ayuntamientos, recaerán en aquel Consejo Distrital de más bajo número.



AL DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Cada Consejo Distrital se propone, sea integrado por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, electos por el Consejo General del Instituto, previo procedimiento de evaluación y selección, requiriéndose los mismos requisitos que para ser Consejero General, con la excepción del nivel académico que se prevé sea el de Bachillerato.

Por cuanto a las Juntas Distritales Ejecutivas, estas se prevén como órganos de apoyo operativo, técnico y administrativo de los Consejos Distritales, proponiéndose que estén integradas por un Vocal Ejecutivo y que recaerá dicha función en el mismo Consejero Presidente del Consejo Distrital, por un Vocal Secretario y uno de Organización y Capacitación, quienes además, concurrirían al pleno de dicho Consejo Distrital, con voz pero sin voto.

En el apartado correspondiente a los órganos desconcentrados, al igual que en la legislación federal, se prevén a las Mesas Directivas de Casillas, cuya integración y funcionamiento se precisan en la legislación."

Como se advierte, en la iniciativa de la ley orgánica se propuso como órganos desconcentrados del naciente Instituto Electoral de Quintana Roo a los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y las mesas directivas de casilla, sin que se haya considerado a los Consejos Municipales y Juntas Municipales Ejecutivas.

La propuesta de mérito fue acogida en su integridad en el dictamen correspondiente mediante su aprobación en lo general,





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000182~~  
JIN/005/2013 · 000183

constituyéndose desde entonces en la estructura del Instituto Electoral de Quintana Roo a los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y las mesas directivas de casilla.

Es de destacar que los artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, quedaron constituidos en los mismos términos en que se encuentran actualmente, con excepción de la adición de un tercer párrafo al primero de los mismos, dado que el artículo 61 de la misma ley que atendía a la integración de los consejos distritales, actualmente es el que constituye el párrafo tercero del artículo 60 ya citado.

La aparición de los Consejos Municipales y Juntas Municipales Ejecutivas, se da con el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el tres de marzo de dos mil nueve.

En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, se plasmó lo siguiente:

"I.- El día 19 del mes de mayo del año dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Decreto mediante el cual modificó diversas disposiciones de la Constitución Estatal para crear el Municipio de Tulum.

El surgimiento de este novel Municipio trae consigo la necesidad de crear un nuevo órgano del Instituto que se pueda hacer cargo de las elecciones municipales, en aquellos distritos electorales uninominales en cuyo territorio coincidan dos o más municipios.

Hasta el día de hoy, de las elecciones municipales participaban algunos Consejos Distritales Electorales, particularmente aquellos en que el territorio del Distrito Electoral Uninominal es el mismo del Municipio; o bien en aquellos casos en el territorio de un Municipio contuvieran dos o más distritos electorales, como es el caso de Othón P. Blanco y Benito Juárez; en el primer supuesto, se hace cargo de la elección municipal el Consejo Distrital de menor número.

Sin embargo, con el nuevo Municipio en comento, surge una nueva hipótesis, que un Distrito Electoral Uninominal, contuviera dos o más municipios, que es el caso como ya se señaló, del distrito IX, que aloja en su territorio a los Municipios de Solidaridad y Tulum.

En este supuesto, el Consejo Distrital Electoral estaría materialmente imposibilitado para hacerse cargo de las dos elecciones para elegir a los miembros de los dos Ayuntamientos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000183~~

000184

En este sentido, surge la necesidad de crear los Consejos Municipales que se harán cargo de la elección municipal, única y exclusivamente, en el supuesto anterior, que lo es en aquellos casos que dos o más municipios se encuentre en el mismo territorio de un Distrito Electoral Uninominal. De tal suerte que se instalarán solamente para conocer de las elecciones de los Ayuntamientos en aquellos Municipios que no sean cabecera distrital.

Se explica que los Consejos Municipales únicamente se harían cargos de ciertos y específicas funciones inherentes a las elecciones municipales, permaneciendo los Consejos Distritales con las funciones de aprobar el número, ubicación e integración de casillas, entre otras.

Los Consejos Municipales contarían con el apoyo técnico de una Junta Municipal Ejecutiva, creada a la imagen y semejanza del órgano técnico que apoya a los Consejos Distritales Electorales.

Lo anterior se traduce en la necesidad de modificar diversos preceptos de la Ley Orgánica del Instituto, a fin de plasmar lo anterior..."



De lo transcrito podemos advertir que el surgimiento de los Consejos Municipales y Juntas Municipales Ejecutivas, se dio por la creación del Municipio de Tulum, Quintana Roo y consecuentemente, generó la hipótesis de que un distrito electoral uninominal tuviera dos o más municipios, específicamente en el distrito electoral décimo en el que se alojaban los Municipios de Solidaridad y Tulum.

Especial relevancia tiene el hecho de que ante la imposibilidad material de que el Consejo Distrital Electoral correspondiente pudiera llevar a cabo las elecciones para elegir a los dos ayuntamientos, se creó el Consejo Municipal y la Junta Municipal Ejecutiva, única y exclusivamente para aquellos casos en que dos o más municipios se encuentren en el mismo territorio de un distrito electoral uninominal y limitado a las elecciones de los ayuntamientos que no sean cabecera distrital.

Así, podemos concluir que los Consejos Municipales y Juntas Municipales Ejecutivas, surgen ante la necesidad de resolver un problema fáctico que se dio con la creación de un nuevo municipio y

no ante el imperativo de colmar deficiencias en el actuar de los Consejos distritales en los procesos electorales.

Como se puede observar, tradicionalmente los consejos distritales se han encargado de la organización de las elecciones en todos los municipios que integran la geografía estatal y en ese actuar han garantizado que las elecciones en ese ámbito de gobierno se respeten los principios rectores de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, objetividad, equidad e igualdad, como lo ordenan las Constituciones Federal y Estatal.

Dicho esto, es de considerar que la legalidad durante el proceso electoral depende de la vigilancia que realicen las autoridades electorales y del fácil acceso de los ciudadanos a estos órganos electorales; sin embargo en los artículos 35, 115 y 116 de la Constitución Federal, no existe disposición alguna que obligue a las legislaturas locales a instituir Consejos Municipales y Juntas Municipales Ejecutivas para todos y cada uno de los municipios que conforman el Estado.

Por el contrario, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución General de la República Mexicana, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar, entre otros, "que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independendencia, legalidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independendencia en sus decisiones".

De donde, la norma fundamental no establece lineamiento o base alguna para determinar los aspectos ya relacionados, sino que deja a la autoridad legislativa regular la forma en que las autoridades electorales lleven a cabo los procesos electorales en las entidades federativas.

En el caso, la legislatura estatal consideró adecuado que los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hicieran cargo de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar a los miembros de los ayuntamientos, con la salvedad de aquellos casos en que dos o más municipios convergieran en un distrito electoral uninominal, pues en este caso, consideró pertinente establecer un consejo municipal y una junta municipal ejecutiva para que se hicieran cargo de la elección del municipio que no fuera cabecera distrital.

**En atención a lo anterior, resulta evidente que los preceptos impugnados son acordes a los dispositivos constitucionales y por ende, no es dable determinar su inaplicabilidad.**

En otro orden de ideas, tampoco puede estimarse que la legislatura estatal al regular el aspecto ya señalado, vulnere la autonomía del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues independiente a lo reseñado con antelación, es evidente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, compete, al Consejo General de dicho Instituto, previo el procedimiento respectivo, designar a las personas que integran dichos órganos electorales, sin que otro poder u órgano intervenga en esa decisión.

Ahora bien, respecto a lo argumentado en este agravio por los partidos actores en el sentido de que se violentan en perjuicio de los ciudadanos su derecho de acceder a los cargos o empleos públicos, que se establecen en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000186~~  
JIN/005/2013 " 000187

Federal y 23, apartado 1, incisos a) y c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Debe decirse que no les asiste la razón, dado que éstos constituyen una expectativa de derecho, condicionado, en el presente caso, al número de funcionarios necesarios para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en ejercicio de su libertad de configuración legal dispuso la legislatura local.

Es evidente entonces, que del análisis de la exposición de motivos y del dictamen de los decretos que han sido aludidos en la presente sentencia, no se desprende que el diseño normativo establecido por el legislador quintanarroense en el que se supedita la conformación orgánica de los Consejos Municipales a un solo supuesto normativo, se haya dado en atención a cuestiones de índole presupuestal, sino que este se ha venido dando en virtud de la organización y resultados obtenidos satisfactoriamente en el desarrollo de las actividades encomendadas, al considerarse implícitamente que con la conformación de los distritos electorales y sus juntas ejecutivas distritales, y a partir del año 2009, la integración de un consejo municipal y una junta municipal ejecutiva, eran suficientes para atender las elecciones en los ayuntamientos que conforman el Estado de Quintana Roo.

Incluso, ni del acuerdo, lineamientos y bases impugnadas se advierte que la conformación orgánica de los Consejos Municipales, se haya dado por virtud de problemas presupuestales, razón por la cual los argumentos que vierte al respecto resultan infundados.

Lo anterior, sin menoscabo de señalar que al tenor de lo dispuesto en la fracción I, párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, sea facultad del Consejo General del Instituto Electoral, aprobar su anteproyecto de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

000188

~~000187~~

presupuesto de egresos, el programa anual de actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio.

Resulta aplicable al caso en comento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 309, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En materia electoral el

principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. En ese sentido, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, reformado por Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de diciembre de 2007, haya eliminado a los Consejos Municipales no viola los aludidos principios contenidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello no vulnera el principio de legalidad, ya que el hecho de que algunas de sus facultades hayan sido transferidas a los Consejos Distritales, por motivos de eficiencia a juicio de la Legislatura Local, no afecta la garantía formal de que estos actuarán en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, al no dejarlos en aptitud de emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias, sino que sus atribuciones están previstas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Tampoco se produce violación al principio de imparcialidad, pues el solo hecho de que los Consejos Distritales asuman las competencias que antes correspondían a los Consejos Municipales no implica que en el ejercicio de sus funciones estarán más propensos a la comisión de irregularidades, desviaciones o a la proclividad partidista, pues en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

000189

~~000188~~

términos del indicado artículo 25, son órganos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual goza de las garantías institucionales que la Constitución Local le otorga, en la medida en que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Asimismo, dicha eliminación no es violatoria del principio de objetividad, ya que en términos de lo previsto en la referida legislación electoral, los citados Consejos operan conforme a normas y mecanismos diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Finalmente, se respeta el principio de certeza, pues los Consejos Distritales están dotados de facultades expresas, previstas en el artículo 128 del ordenamiento electoral señalado, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conocen las reglas a que su actuación estará sujeta. Además, la desaparición de los Consejos Municipales, a pesar de las desventajas que pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que corresponde valorar a la Legislatura Local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios rectores de la función electoral."

En el agravio tercero los partidos actores, aducen que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece de manera indebida como uno de los requisitos para ser Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales, y Distritales Ejecutivas, que se cuente con estudios de bachillerato, específicamente en el párrafo que dice: "*con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato.*" Por lo que solicita la inaplicación por inconstitucionalidad de la porción normativa precitada, así como la deficiente regulación por omisión legislativa parcial del artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Afirman, que esto vulnera lo establecido en el artículo 5°, en relación con el 35 fracción VI, y 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna, pues no basta el haber cursado la educación media superior, sino que en esos supuestos debe estarse a lo previsto en el artículo 11 inciso d) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el sentido de requerirse título de licenciatura y cédula profesional o equivalente. Aseguran, que lo anterior debe ser así, porque de la preparación del servidor público electoral depende su buen



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

desempeño durante el proceso electoral, esto, por realizar actividades evidentemente trascendentes, y que afectaría a terceros y a la sociedad en general la determinación de exigir sólo bachillerato como grado de estudios; acorde con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El agravio reseñado resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

Establecen los artículos 5, en relación con el 35 fracción VI, y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 5°.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán **retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.** Los servicios profesionales e índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley . . .”

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000190~~  
000191

dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) ...
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad y objetividad;
- c) ...

Así mismo la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 11 en su inciso d), dispone lo siguiente:

**“Artículo 11.-** Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Para ser Consejero Electoral del Consejo General, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- d) - Poseer al día de la designación, título y cédula profesional de nivel de licenciatura;

Del texto de los artículos transcritos, contrariamente a lo argumentado por los partidos actores, no es posible advertir mandato alguno respecto a que el cargo de Consejero Distrital o Municipal deba ser cubierto por una persona que cuente con estudios profesionales.

Cobra especial relevancia al asunto que nos ocupa, lo dispuesto en el último de los preceptos transcritos, dado que establece para los Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, que posean al día de la designación, el título y cédula profesional de nivel de licenciatura, lo cual se justifica al integrar el Consejo General del referido Instituto que evidentemente constituye un órgano central y permanente de tal instituto, lo que no acontece en tratándose de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y municipales, así como de los Vocales de la Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas, ya que dichos órganos son desconcentrados y temporales, por lo cual resulta



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000191~~  
000192

desproporcionado el pretender que cumplan con el mismo nivel de escolaridad.

Por ello la circunstancia de que en el texto legal se establezca como requisito "con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato", no constituye una limitación para aquellos ciudadanos que cuenten con estudios profesionales, toda vez que la intención de la disposición en comento, es un parámetro para determinar el grado mínimo de estudios, y no necesariamente limita el grado máximo de estudios; por el contrario, abre la posibilidad real y jurídica de que otros ciudadanos con licenciatura o con grados académicos más altos, puedan acceder a dichos cargos.

Al caso, es necesario precisar que el Instituto Electoral de Quintana Roo, al seleccionar a los ciudadanos que integrarán los órganos desconcentrados, como lo es el caso de los consejeros en cuestión, lleva a cabo a través de la Dirección de Capacitación Electoral del propio instituto, a través de sus programas previamente elaborados y aprobados, cursos y talleres encaminados a capacitar, entre otros, al personal que se encargará de desempeñar los cargos de consejeros. El dispositivo legal en comento dice:

**"Artículo 49.-** La Dirección de Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

...

**VIII.-** Llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

..."

Por lo que resultan infundadas las alegaciones hechas valer, en el sentido de que la autoridad responsable infringe los principios de certeza, legalidad, objetividad y constitucionalidad electorales, o que viole el derecho humano de participar en los asuntos políticos del país y especialmente en el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000192~~  
000193

Ahora bien, tampoco viola los derechos humanos lo consagrado en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que para el ejercicio de los derechos políticos se requiere que el interesado cumpla o tenga las calidades que establezca la ley, para su goce y disfrute como ocurre en la especie, lo que no limita en especial el de acceder a los cargos de consejeros aludidos, sino los maximiza, amplía y lo armoniza con lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 23**  
**Derechos políticos**



1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

L. DE QUINTANA ROO  
PAL DE A...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De donde se concluye que, al igual que el legislador federal, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos deja en manos del legislador, en este caso el local la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

Lo anterior como ya se refirió, es acorde con lo dispuesto en los artículos 5° en congruencia con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues contrario a lo afirmado por los demandantes, maximizan los derechos del ciudadano en lugar de limitarlos, como lo pretenden los hoy recurrentes; de ahí



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013 ~~000193~~ 000194

que no exista deficiente regulación por omisión legislativa del artículo 11 inciso d) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, con relación al artículo 62 que han sido objeto de análisis.

Tiene especial aplicación la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

De ahí lo infundado del agravio hecho valer respecto del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y por tanto **no es dable declarar su inaplicación.**

Ahora bien, de la lectura de la propia demanda, se advierte que los partidos aducen que afecta a los intereses que representan, la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000194~~  
JIN/005/2013 . 000195

deficiente regulación en el inciso i) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, al disponer que quienes aspiren al cargo de Consejeros Electorales, no sean secretarios, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separen del encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, lo que aplicado al caso de los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, podría dar lugar a que funcionarios de alto nivel de gobierno, de rango inferior a subsecretario, incluso funcionarios federales y municipales de diversos rangos pudiesen ser designados para esos cargos, o como funcionarios de las juntas ejecutivas distritales y municipales.

Por cuanto a la pretensión de la parte actora, es en el sentido de que el Tribunal Electoral, se pronuncie respecto de dicha "regulación deficiente", a efecto de que ordene al Consejo General responsable adicionar el inciso I) de la Base "TERCERA" de la Convocatoria impugnada, así como el inciso I) del punto 7 de los Lineamientos del Acuerdo impugnado, en el sentido de requerir que, al expresar la protesta de decir verdad de no estar en el supuesto establecido en la fracción IX de la base "PRIMERA" de la Convocatoria, el aspirante declare también si tiene o ha tenido en la misma temporalidad, un cargo público diverso a los precisados en esta fracción a efecto de que la autoridad administrativa electoral competente valore dicha información y determine si efectivamente el aspirante cumple o no con los principios de imparcialidad e independencia.

Por cuanto a la pretensión de la parte actora, en relación con la Convocatoria emitida al respecto, es de decirse que la misma ya surtió sus efectos jurídicos, por lo que a nada práctico conduciría una posible adición, sin embargo el agravio de merito se estudiará



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000195~~  
JIN/005/2013 . 000196

en atención al principio de exhaustividad y en relación a los Lineamientos.

El agravio resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, se hace necesario precisar los puntos a analizar que consisten en la fracción IX de la base "PRIMERA", el inciso I) de la Base "TERCERA" ambos de la Convocatoria, así como el inciso I) del punto 7 de los Lineamientos derivados del Acuerdo impugnado, que a la letra dicen:

**"CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL, ASÍ COMO VOCALES DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013.**

AL DE QUINTANA ROO  
ERAL LE ACUERDO

#### CONVOCA

#### BASES

**PRIMERA:** Podrán ser aspirantes aquellos ciudadanos quintanarroenses que cumplan con los siguientes requisitos:

**IX.** No ser secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

**TERCERA:** En la **primera etapa**, los aspirantes deberán registrarse en forma personal en los módulos de registro del 09 al 19 de marzo de 2013, en los cuales llenarán un formato de solicitud de registro que contendrá los siguientes datos:

Asimismo, deberán presentar los siguientes documentos en original y copia:

I) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, de cada uno de los supuestos establecidos en las fracciones I, V, VII, VIII, y IX, de la base **PRIMERA** de la presente Convocatoria, la cual será proporcionada en los módulos de registro y deberá estar firmada por el aspirante.

A su vez el inciso I) del punto 7 de los Lineamientos derivados del Acuerdo impugnado, dice:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000196~~  
000197

“LINEAMIENTOS PARA EL PRODECIMIENTOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE FUNGIRÁN COMO CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPAL, ASÍ COMO VOCALES DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE.

...  
7. Los aspirantes deberán registrarse personalmente en los módulos que se instalarán para tal efecto, en los cuales llenarán un formato de solicitud de registro en el cual proporcionarán los siguientes datos:

...  
Asimismo, deberán proporcionar los siguientes documentos en original y copia simple:

...  
I) Declaración bajo protesta de decir verdad, de encontrarse en los supuestos de impedimentos de la ley estipulados en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de este Instituto.

Así, el artículo 11 inciso i) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

**Artículo 11.-** Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, DE QUINTANA ROO Consejo General serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Para ser Consejero Electoral del Consejo General, deberán reunirse los siguientes requisitos:

...  
i).- No ser secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Ahora bien, es de explorado derecho que en la legislación federal, así como en las legislaciones locales tratándose de requisitos de elección para cargos públicos o de elección popular, generalmente se exigen algunos de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales deben ser acreditados por los propios aspirantes a dichos cargos de elección, con la exhibición de los documentos respectivos; como por ejemplo el ser mexicano por nacimiento, o tener la edad necesaria o mayoría de edad, a través de los documentos respectivos; en cambio, en lo



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

000198  
~~000197~~

atinente a los requisitos negativos, son aquellos prohibidos por la ley, tales como el hecho de no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener mando de policía, o como en el presente caso, no tener empleo, cargo o comisión señalado por la ley, a menos que se separe del mismo en un plazo establecido en la propia norma.

En este sentido, los requisitos negativos, se satisfacen de acuerdo a la lógica jurídica y basta que el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad, que dentro del plazo previsto, no ha desempeñado alguno de los cargos señalados en la propia ley, para que se de por satisfecho el requisito que corresponda, sin que se afecte algún principio de derecho, salvo que de manera fehaciente se demuestre lo contrario.

DE QUINTANA ROO  
L DE QUINTANA ROO

Tales exigencias se dan bajo el principio de buena fe, sobre lo que los aspirantes manifiestan al momento de cumplir con los requisitos para ser candidatos, los cuales pueden ser impugnados en su oportunidad por quien se encuentre legitimado para ello.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional no advierte violación alguna al principio de certeza y legalidad, de ahí que no sea procedente llevar a cabo lo solicitado por la parte actora.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, Volumen II, Tomo I, a fojas mil setenta y siete a mil setenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000199~~  
000199

algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."



Aunado a lo anteriormente señalado, y partiendo de la premisa de que el inciso i) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece los requisitos para que los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, aplicable para el caso de los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, constituye una norma expedida de antemano por el órgano legislativo competente para ello, sin que exista la posibilidad de que un órgano distinto y de menor jerarquía, como lo es el Instituto Electoral de Quintana Roo, disponga de otros elementos que la ley no establezca en los acuerdos y lineamientos que dicta.

Por ello, en el caso en estudio, la responsable, a fin de armonizar lo ordenado en dicho dispositivo estableció elementos que complementan lo dispuesto en dicha ley orgánica, tal como se puede corroborar en la Base Primera de la Convocatoria en cita, en su fracción IX, así como el referido artículo 11 fracción i) de la ley orgánica cuestionada, que establecen que el aspirante no debe ser "secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000199~~  
000200

mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento”, que es acorde con lo que dispone el inciso I) del punto 7 de los Lineamientos derivados del Acuerdo impugnado que a la letra dice:

“Artículo 11. ...

i).- Declaración bajo protesta de decir verdad, de encontrarse en los supuestos de impedimentos de la ley estipulados en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de este Instituto

Como se desprende del artículo trasunto del lineamiento referido, no hace más que exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley Orgánica del instituto Electoral, por ser acorde con esta, que ha sido expedida de antemano por la legislatura local, por ello la autoridad responsable actuó con estricto apego a derecho, en base a la referida ley orgánica, ya que al estar establecido en la ley quienes no podrán ser aspirantes a los cargos de Consejeros electorales a menos que se separen en el tiempo fijado en la propia ley, tales requisitos que exige la fracción IX de la base "PRIMERA" de la Convocatoria es conforme a derecho y no resulta deficiente. En consecuencia, tampoco resulta violatorio a los principios de certeza y de legalidad

Lo anterior es así, toda vez que la facultad reglamentaria del Instituto Electoral tiene como principal objeto, proveer en la esfera administrativa, para dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para la organización y realización de los procesos electorales, los cuales constituyen facultades abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución del Estado, en la Ley Electoral y en su propia Ley Orgánica; en ese sentido tal facultad de reglamentación lo realiza en ejercicio de la libertad de configuración, con que gozan determinados órganos para dictar tales acuerdos y reglamentos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000200~~  
000201

Así, el actuar del Instituto Electoral, se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo del Estado, en atención a las limitaciones que la propia libertad de configuración exige, tal como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que esta facultad reglamentaria está limitada por los principios **de reserva de ley y el de subordinación jerárquica** a la misma; esto es, que por cuanto al primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del poder legislativo, es decir, **prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional o legal. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle complemento o detalle, y en los que encuentre su justificación y medida.** Así, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas, tal como lo realizó la responsable en el asunto que nos ocupa. De ahí lo infundado del agravio.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P./J.30/2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Mayo de 2007, página 1515, con el rubro y texto siguiente:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

000202  
~~000201~~

reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".



LINEAMIENTOS  
GENERAL DE ACUERDO

En este orden de ideas se concluye, que por cuanto al agravio en estudio, **no existe regulación deficiente** por parte de la responsable, y tampoco es dable ordenarle adicionar al inciso I) del punto 7 de los Lineamientos derivados del Acuerdo impugnado, lo solicitado.

**Por cuanto al cuarto agravio**, afirman los partidos inconformes, que el Acuerdo que aprueba los lineamientos y la convocatoria impugnados particularmente el *punto resolutivo* (sic) PRIMERO, en relación con cada uno de sus considerandos y con los puntos 1 y 2 de los Lineamientos relativo al concepto de "Aspirante", en relación con la Base "PRIMERA" fracción I y VI, y "TERCERA" párrafo segundo inciso I) de la **Convocatoria**, en lo relativo a "Aspirantes", es contrario a derecho, ya que excluye a los ciudadanos mexicanos residentes en el estado, de participar en el procedimiento de selección, o en su caso, de ser nombrados para los referidos cargos de consejeros, por lo que se vulneran **los derechos humanos en su vertiente de derecho político electoral**.

Así mismo, afirman que existe una posible contradicción normativa



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000202~~  
000203

entre el concepto de "aspirante" definido en el punto 1 de los Lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán durante el proceso electoral dos mil trece, en relación a lo previsto en los artículos 5 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando una antinomia del concepto señalado, en relación con lo establecido en los artículos 40 párrafo segundo y 42 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Por cuanto a la pretensión de la parte actora, en relación con la Convocatoria emitida al respecto, es de decirse que la misma ya surtió sus efectos jurídicos, por lo que a nada práctico conduciría una posible adición, sin embargo el agravio de mérito se estudiará en atención al principio de exhaustividad y en relación a los Lineamientos.

DE QUINTANA ROO  
DE ACUERDO

El agravio deviene **infundado**, en base a las consideraciones siguientes:

Establecen los Lineamientos y la Convocatoria en la parte que se impugna lo siguiente:

**"LINEAMIENTOS PARA EL PRODECIMIENTOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE FUNGIRÁN COMO CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPAL, ASÍ COMO VOCALES DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE.**

1. ...

...

**Aspirante.** Ciudadano quintanarroense que participa en el procedimiento de selección para el proceso electoral local ordinario 2013.

...

2. Los presentes Lineamientos tienen por finalidad, regular el procedimiento para la selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipal, en términos de lo establecido en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica de este Instituto, para el proceso electoral local ordinario 2013 del Estado de Quintana Roo.

..."

**"CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL, ASÍ COMO**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000203~~  
000204

**VOCALES DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013.**

**CONVOCA**

...

**BASES**

**PRIMERA:** *Podrán ser aspirantes aquellos ciudadanos quintanarroenses que cumplan con los siguientes requisitos:*

**I.** *Ser mexicano por nacimiento, sin tener o adquirir otra nacionalidad, ciudadano quintanarroense, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

..."

**VI.** *Tener residencia efectiva y vecindad en el distrito electoral o municipio correspondiente en los cinco años previos a su designación;*

...

**TERCERA:** *En la primera etapa, los aspirantes deberán registrarse en forma personal en los módulos de registro del 09 al 19 de marzo de 2013, en los cuales llenarán un formato de solicitud de registro que contendrá los siguientes datos:*

*Asimismo, deberán presentar los siguientes documentos en original y copia:*

**I)** *Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, de cada uno de los supuestos establecidos en las fracciones I, V, VII, VIII, y IX, de la base PRIMERA de la presente Convocatoria, la cual será proporcionada en los módulos de registro y deberá estar firmada por el aspirante.*

..."

De lo numerales que se citan con antelación se observa que:

- En los Lineamientos para el término Aspirante el mismo fue definido como: "ciudadano quintanarroense", es decir se precisó quienes teniendo dicha calidad podrían aspirar a participar en el procedimiento de selección, cumpliendo los demás requisitos.
- En la Convocatoria se establece que podrán ser aspirantes: aquellos ciudadanos quintanarroenses que cumplan con los siguientes requisitos:
  1. Ser mexicano por nacimiento
  2. No tener o adquirir otra nacionalidad
  3. **Ser ciudadano quintanarroense**



AL DE QUINTANA ROO  
RAL DE ACUERDO

4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos

Ahora bien, es necesario entonces acudir a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su Título Tercero De la población. Capítulo II "De los quintanarroenses", respecto a quienes se consideran ciudadanos quintanarroenses, el que encontramos en el artículo 37 que dice:

**ARTÍCULO 37.- Son quintanarroenses:**

I.- Los que nazcan en el Estado.

II.- Los mexicanos hijos de padre o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una **residencia efectiva de dos años por lo menos**, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y

IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, **residan cuando menos un año** en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el Ayuntamiento de su residencia.

Del artículo trasunto, en las fracciones I y II, se aprecia que para ser quintanarroense se requiere que la persona haya nacido en el Estado de Quintana Roo; o que siendo mexicano sea hijo de padre o madre quintanarroense, y para aquellos que no cumplan con estos requisitos, según las fracciones III y IV, será necesario que siendo mexicanos, no nacidos en el Estado, tengan domicilio establecido y una residencia de dos años por lo menos, o para aquellos casados o casadas con quintanarroense, hayan residido por lo menos un año en la entidad y tengan la intención de permanecer en la misma.

Por tanto, la responsable utilizó el artículo constitucional local que dispuso el legislador para el ciudadano quintanarroense, para el concepto de aspirante, lo que no es contrario a los derechos humanos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000205~~  
000206

Se dice lo anterior, ya que atendiendo a las consideraciones vertidas por los impugnantes, tratándose de derechos humanos, en particular los de acceso a la vida política se encuentran en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el mismo es de observarse que se establecen los derechos políticos de los ciudadanos, sin embargo también establece en su apartado 2 que dichos derechos pueden ser limitados o restringidos por razones de edad nacionalidad, residencia, idioma, **instrucción**, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, siendo en el caso se limitan por razones de residencia.

Se advierte, que ante el uso del artículo 37 de la carta magna local, como descriptivo para el término aspirante, los partidos actores manifiestan que existe una limitación para los ciudadanos mexicanos, que radiquen en el estado, contrario a los artículos 5 y 35 de la Constitución Federal, por cuanto a que el artículo 5° dispone que las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y porque el artículo 35 fracción VI reconoce el derecho de todo ciudadano mexicano para ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, lo que implica también el derecho a formar parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, debe decirse que lo establecido en el artículo 5° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra controvertido con el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, ni con el derecho para participar como aspirante a cualquiera de los cargos de consejeros electorales señalados en el Acuerdo que aprueban los Lineamientos y Convocatoria controvertidos, toda vez que dicha posibilidad constituye una expectativa de derecho, que obliga a quien aspira al cargo, a cumplir con los requisitos previstos en la ley correspondiente, que es





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

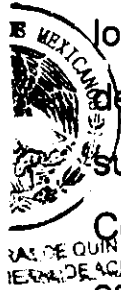
JIN/005/2013

000206  
000207

congruente con lo previsto en el artículo 23 de la Convención antes citado.

Se dice lo anterior, ante el texto "teniendo las calidades que establezca la ley", lo que se traduce en requisitos a cumplir para acceder a dicho empleo o comisión.

Por consiguiente, los requisitos solicitados para ser aspirante en el Acuerdo que aprueba los Lineamientos y Convocatoria ahora impugnado, son los que consideró necesarios la autoridad responsable, para dar certeza y hacer posible el nombramiento de los consejeros. Por lo tanto estos requisitos no son limitativos de derechos fundamentales o de derechos humanos, sino que tiene sustento en lo previsto en el artículo 41, párrafo primero de la Constitución Federal, que faculta al organismo electoral a establecer sus propios procedimientos, a través de reglas claras, con el fin de que los ciudadanos puedan ejercerlos con plena certeza y seguridad jurídica.



En este orden de ideas tenemos que este derecho, si bien se extiende a todos lo ciudadanos del Estado de Quintana Roo, para ocupar los cargos de consejeros electorales distritales o municipales, sin embargo, para que esto ocurra debe el aspirante tener las calidades que establezca la ley, como es el caso, de ser quintanarroense; esto es, cumplir con la residencia prevista en el artículo 37 de la Constitución local.

Ahora bien, por cuanto a que los partidos actores denuncian una posible antinomia, en el concepto de ciudadano quintanarroense, entre los artículos 40 párrafo segundo y 42 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo anterior resulta **infundado** por las razones siguientes:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000207~~  
000208

En primer término, de conformidad con el diseño del Constituyente local, los artículos 40 y 42 se encuentran en el Capítulo III denominado "De los ciudadanos del Estado de Quintana Roo", trata de quienes viven en el Estado, con la calidad de ciudadano, en donde se establecen los derechos y obligaciones que les asiste en cuanto a los derechos políticos, en la facultad reglamentaria que Constitucionalmente y como Estado Parte, le reconoce la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 40 y 42 en comento establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 40.-** Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de **voto activo y el de asociación política** y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, **IV y VI** del Artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos."

**"ARTÍCULO 42.-** Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

...  
**VI.-** Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y demás contenidas en esta Constitución y disposiciones emanadas de ella."

En este sentido, se debe prestar atención respecto al contenido del artículo 40 en relación con el artículo 42 en comento, toda vez que los derechos que se integran en estos dispositivos para los ciudadanos del Estado, tienen connotaciones cívicas y no profesionales, ya que de su contenido se advierte que señalan el derecho al voto activo y de asociación política y los deberes establecidos entre los que se encuentra el de inscribirse en el padrón electoral o alistarse en la Guardia Nacional, y desde luego desempeñar las funciones electorales, censales, de jurado y otras que la propia constitución dispone, sin que este último término se entienda extendido a manera de ampliar el derecho de los ciudadanos del estado de Quintana Roo con seis meses de residencia, para desempeñar los cargos que tienen íntima relación



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

~~000208~~

JIN/005/2013

000209

con aquellos que realiza el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de sus órganos desconcentrados y que se contemplan en el artículo 37 de la Constitución por disposición legislativa.

Por lo que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, se colige que los artículos en comento, hacen referencia a que los ciudadanos deben cumplir con una serie de requisitos para ir gradualmente accediendo al ejercicio de los derechos y oportunidades de participación de votar y ser votados; en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso a las funciones públicas del Estado, las cuales se reglamentan exclusivamente por razones de edad, residencia e instrucción en este caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-040-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se aprobaron los Lineamientos y Convocatoria para el Procedimiento de Selección y Designación de los Ciudadanos que fungirán como Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipal, así como Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipal de Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
CONSEJO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JIN/005/2013

~~000209~~

000210

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**



TORAL DE QUINTANA ROO  
GENERAL D

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILES DEMENEGHI**